



000712

LUCERO DEOSDADY
DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE MUTABILIDAD EXCEPCIONAL DE LA COSA JUZGADA FAMILIAR Y DIVISIÓN INDEPENDIENTE DE HECHOS JUZGADOS**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

El objetivo primordial de esta propuesta de reforma es **proteger el patrimonio y los derechos de los menores de edad y dependientes económicos en materia familiar**, impidiendo que formalismos procesales —como la prescripción del derecho de un adulto o los errores en la vía técnica de reclamación— destruyan o invaliden los beneficios que ya les habían sido otorgados en una sentencia o convenio judicial previo.

Para lograr esto, la iniciativa introduce dos mandatos legales clave:

- **Institucionalizar la mutabilidad de la cosa juzgada:** Reconoce explícitamente en el Código Civil que las resoluciones familiares no son bloques de piedra inmutables, sino que su vigencia de hecho y de derecho se adapta a la realidad de las circunstancias (*rebus sic stantibus*).



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

- **Obligar a la división real de los hechos juzgados:** Exige por ministerio de ley que los jueces de primera instancia desglosen de forma separada y autónoma cada una de las cláusulas de un convenio. De este modo, si en un divorcio voluntario se pactó conjuntamente una donación de casa en favor de los hijos y un derecho personal de usufructo en favor de un progenitor, la inactividad o el paso del tiempo que afecte al adulto jamás podrá contaminar, prescribir ni extinguir el derecho de propiedad habitacional de los menores de edad.

En esencia, busca **blindar legalmente los derechos indisponibles de los hijos**, garantizando que el tiempo no corra en su contra y obligando a las autoridades judiciales a juzgar con una perspectiva que privilegie el interés superior de la familia por encima de los formalismos civiles ordinarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Mutabilidad de la Cosa Juzgada en Materia Familiar

La Primera Sala de la SCJN y diversos tribunales han establecido firmemente que las sentencias dictadas en juicios de alimentos o situaciones familiares de tracto sucesivo no causan cosa juzgada de forma absoluta. Son modificables mediante vía incidental o juicio autónomo si se demuestra plenamente un cambio fáctico o jurídico.

Criterio Clave: *"En materia de alimentos, la institución de la cosa juzgada es mutable si se alteran o cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio."* (Sustentado de forma reiterada en ejecutorias de



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Contradicción de Tesis, como la **CT 497/2019¹** y **CT 78/2020²**).

A nivel del **orden federal y nacional**, existen marcos jurídicos fundamentales que regulan de manera directa o supletoria esta excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada (llamada técnicamente la regla de *rebus sic stantibus*, que significa que la sentencia se mantiene firme solo "**mientras las cosas sigan así**").

Aquí tienes cuáles son las legislaciones federales y los ordenamientos nacionales de aplicación general que contemplan explícitamente esta excepción:

A. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)

A nivel de procedimiento, esta es la legislación más importante y de aplicación nacional obligatoria³. Contempla explícitamente la excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada en materia de alimentos, guarda y custodia, y jurisdicción voluntaria:

- **Fundamento: Artículo 178** (en relación con las reglas de sentencias definitivas en materia familiar).
- **Qué establece:** Dispone textualmente que las resoluciones judiciales firmes dictadas en procedimientos de **alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad**, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, **pueden alterarse y modificarse** cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente..

¹ Jurisprudencia: 1a./J. 15/2021 (10a.) (Derivada de la contradicción 497/2019). Rubro: PENSIÓN ALIMENTICIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU MODIFICACIÓN PUEDE EJERCERSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL.

² Tesis: 1a./J. 28/2021 (11a.) Órgano: Primera Sala de la SCJN. Rubro: ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).

³ Aun cuando en Tamaulipas, no se ha declarado su vigencia.



LUCERO DEOSDADY
DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

B. El Código Civil Federal (CCF)

A nivel sustantivo, el ordenamiento federal prevé que la pensión alimenticia nunca queda grabada en piedra, reconociendo la naturaleza variable de la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

- **Fundamento: Artículo 311.**
- **Qué establece:** Regula el principio de proporcionalidad de los alimentos. Dispone que los alimentos se determinan en proporción a la posibilidad del que los da y a la necesidad del que los recibe. Si estas variables aumentan o disminuyen, la ley federal faculta de forma implícita y constante la modificación de la obligación, impidiendo que una sentencia previa sea inmutable.

El origen constitucional de la excepción

A nivel supremo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta excepción federal no viola el artículo 14 ni el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que protegen la seguridad jurídica y la cosa juzgada).

La Corte explica que, en el derecho de familia, la estabilidad de las sentencias cede ante el **principio del interés superior de la niñez** y el derecho a un **nivel de vida adecuado**. Por ello, se genera una figura jurídica llamada **Cosa Juzgada Formal (o Material Relativa)**: la sentencia es firme en tanto no cambien los hechos, pero es procesalmente mutable si las condiciones económicas o de necesidad varían en la realidad.

A efecto de comprender las causas de mutabilidad, se expone el siguiente cuadro:



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Materia Mutable	Requisito de Hecho / Derecho	Vía Procesal Idónea
Alimentos (Reducción, incremento o cesación)	Modificación en la capacidad del deudor o necesidades del acreedor. Nacimiento de nuevos acreedores.	Incidente en el mismo expediente o Juicio Autónomo (indistintamente)
Guarda y Custodia / Visitas	Alteración del entorno del menor, madurez o afectación a su interés superior.	Vía incidental o controversia del orden familiar

2. DIVISIÓN INDEPENDIENTE DE HECHOS JUZGADOS.

El derecho familiar en el Estado de Tamaulipas se rige bajo principios de orden público, interés social y, primordialmente, bajo el mandato constitucional del Interés Superior de la Niñez y la protección del núcleo familiar. Sin embargo, en la práctica procedimental y sustantiva actual, las sentencias definitivas y los convenios judiciales emanados de divorcios voluntarios u homólogos suelen aprobarse como una unidad indivisible bajo la figura genérica de la "cosa juzgada".

Esta concepción monolítica de la cosa juzgada genera graves injusticias cuando un mismo convenio o resolución incorpora **actos jurídicos de distinta naturaleza, temporalidad y efectos**. Por ejemplo, es ordinario que en una misma cláusula de liquidación de sociedad conyugal se pacte una donación de propiedad irrevocable en favor de los hijos menores de edad y, simultáneamente, se constituya un derecho real de usufructo vitalicio o personal.

Cuando los órganos jurisdiccionales de primera instancia evalúan la ejecución o la prescripción de estas obligaciones, tienden a aplicar reglas rígidas de derecho civil patrimonial ordinario, decretando la improcedencia o prescripción total de la acción por el simple transcurso del tiempo general (por ejemplo, el plazo de 5 años previsto en las normas adjetivas), bajo el argumento de que el ejecutante carece



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

de legitimación o promovió por su propio derecho. Esto deja en absoluto desamparo el patrimonio de los hijos y desnaturaliza la voluntad original de las partes, requiriendo la intervención correctora de los Tribunales de Alzada vía suplencia de la deficiencia de la queja.

3. Justificación de la Reforma (La División Real de los Hechos Juzgados)

Resulta imperativo dotar al Código Civil de una disposición expresa que obligue a la autoridad judicial a realizar una **disección o división real de los efectos jurídicos de las sentencias y convenios familiares**. Es necesario establecer por ministerio de ley que:

- **La inmutabilidad de la cosa juzgada es relativa (*rebus sic stantibus*)** y su mutación es procedente de hecho y de derecho ante la alteración de las circunstancias de tracto sucesivo.
- **Existe una independencia obligacional absoluta** dentro de un mismo fallo o convenio familiar. Los actos que involucren derechos indisponibles o de menores de edad (como la donación de vivienda o alimentos) **no pueden contaminarse ni prescribir** por la inactividad o prescripción de los derechos personales o gananciales propios de los adultos co-promoventes.

Con esta reforma, se evita que formalismos procesales extingan derechos patrimoniales vigentes de los hijos, garantizando que el tiempo transcurrido no corra en su contra bajo ninguna interpretación judicial restrictiva

Para un mejor entendimiento de la iniciativa, se presenta cuadro comparativo de las reformas planteadas:

Código Civil para el Estado de Tamaulipas (Actual)	Código Civil para el Estado de Tamaulipas (Propuesta)
---	--



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

ARTÍCULO 4° Bis.- Sin correlativo

ARTÍCULO 4° Bis.- En los asuntos de orden familiar, la eficacia de la cosa juzgada de las sentencias firmes y de los convenios judiciales aprobados está sujeta a la regla de la mutabilidad excepcional.

Su obligatoriedad persistirá únicamente en tanto se mantengan sustancialmente las circunstancias de hecho y de derecho que les dieron origen.

Para los efectos de su modificación, rescisión o ejecución, el juzgador estará obligado a realizar una división real e independiente de los hechos y actos jurídicos juzgados o convenidos, atendiendo a la naturaleza particular de cada obligación.

Cuando en un mismo instrumento confluyan actos de liquidación patrimonial entre consortes junto con actos de transmisión de bienes, derechos o alimentos en favor de hijas, hijos o incapaces, la naturaleza de cada obligación se resolverá de forma autónoma. En consecuencia:

I. La falta de legitimación, la inactividad procesal, la renuncia o la prescripción de las acciones civiles exclusivas de los progenitores, no afectará, viciará ni extinguirá los derechos patrimoniales o de seguridad habitacional constituidos en el mismo acto en favor de los menores de edad o dependientes económicos.

II. El juzgador deberá separar los efectos personales de los reales, salvaguardando en todo momento la subsistencia de los actos de liberalidad o donación perfeccionados en favor de la familia, cuya ejecución se considerará de orden público e



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

<p>Artículo 1514. La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr: I al VII... VIII.- Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos; y IX.- Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto. X.- Sin correlativo</p>	<p>imprescriptible durante la minoría de edad de los beneficiarios.</p> <p>Artículo 1514. ...</p> <p>I al VII... VIII.- Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos; y IX.- Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto; y X.- Contra las acciones destinadas a hacer cumplir donaciones de bienes raíces, garantías de vivienda o derechos económicos fundamentales establecidos a favor de menores o dependientes dentro de acuerdos judiciales o sentencias de derecho familiar, operativas mientras persista el estado de minoría o incapacidad legal.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE MUTABILIDAD EXCEPCIONAL DE LA COSA JUZGADA FAMILIAR Y DIVISIÓN INDEPENDIENTE DE HECHOS JUZGADOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se ADICIONA un artículo 4º Bis dentro del Título Preliminar, y se adiciona la fracción X del artículo 1514, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:.

ARTÍCULO 4º Bis.- En los asuntos de orden familiar, la eficacia de la cosa



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

juzgada de las sentencias firmes y de los convenios judiciales aprobados está sujeta a la regla de la mutabilidad excepcional.

Su obligatoriedad persistirá únicamente en tanto se mantengan sustancialmente las circunstancias de hecho y de derecho que les dieron origen.

Para los efectos de su modificación, rescisión o ejecución, el juzgador estará obligado a realizar una división real e independiente de los hechos y actos jurídicos juzgados o convenidos, atendiendo a la naturaleza particular de cada obligación.

Cuando en un mismo instrumento confluyan actos de liquidación patrimonial entre consortes junto con actos de transmisión de bienes, derechos o alimentos en favor de hijas, hijos o incapaces, la naturaleza de cada obligación se resolverá de forma autónoma. En consecuencia:

I. La falta de legitimación, la inactividad procesal, la renuncia o la prescripción de las acciones civiles exclusivas de los progenitores, no afectará, viciará ni extinguirá los derechos patrimoniales o de seguridad habitacional constituidos en el mismo acto en favor de los menores de edad o dependientes económicos.

II. El juzgador deberá separar los efectos personales de los reales, salvaguardando en todo momento la subsistencia de los actos de liberalidad o donación perfeccionados en favor de la familia, cuya ejecución se considerará de orden público e imprescriptible durante la minoría de edad de los beneficiarios.



LUCERO DEOSDADY
DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Artículo 1514. ...

I al VII...

VIII.- Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos; **y**

IX.- Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto; **y**

X.- Contra las acciones destinadas a hacer cumplir donaciones de bienes raíces, garantías de vivienda o derechos económicos fundamentales establecidos a favor de menores o dependientes dentro de acuerdos judiciales o sentencias de derecho familiar, operativas mientras persista el estado de minoría o incapacidad legal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los 16 días del mes de junio del año 2026.

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA"

Dip. Lucero D. Mtz. Lopez



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS


DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ